

Señor
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE OBANDO, VALLE
j01pmobando@cendoj.ramajudicial.gov.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y FANNY STELLA PUENTES LONDOÑO.
PREDIO: "FINCA EL MADARINO", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-71525.
RADICADO: 76497408900120210015200
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

MARIPZABEL BALLADARES PINEDA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.436.367 de Cartago, Valle, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 198004 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por medio del presente acudo a su despacho, dentro del término legal oportuno, con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto de fecha ocho (08) de marzo de 2022, notificado por estado del nueve (09) del mismo mes y año, el cual me permito sustentar de la siguiente manera:

I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha dos ocho (08) de marzo de 2022, notificado por estado del nueve (09) del mismo mes y año, el despacho dispone:

(...)

"...En los términos del informe de secretaría que antecede, se observa que la notificación personal dirigida a la demandada Fanny Stella Puentes Londoño, no cumple con los presupuestos del artículo 291 del C.G. del P, puesto que al ser enviada la misma de forma física al lugar de residencia de la demandada, los términos para comparecer a recibir notificación son los que se erigen en el Estatuto Procesal Civil y no el en el Decreto Legislativo 806 de 2020; además es de precisarse que dicha notificación es de carácter informativo y en ningún momento sustrae el acto de notificación personal que realiza en el juzgado tal como lo dispone el numeral 5° de la citada normatividad procesal, por tal motivo el despacho no la tendrá por válida.

(...)

RESUELVE:

Primero: No tener por válida, la notificación personal dirigida a la demandada Fanny Stella Puentes Londoño, por lo anotado en precedencia.

Segundo: Requerir a la parte demandante para qué, de conformidad con lo establecido en la norma procesal vigente, proceda adecuadamente a notificar a la demandada Fanny Stella Puentes Londoño, del auto que admitió esta demanda" (...)

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

➤ JUZTIFICACION LEGAL -vigencia y aplicación preferente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Como es de público conocimiento, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró como pandemia al Covid-19. La administración de justicia se ha visto afectada directamente por las consecuencias generadas por el Covid-19. Dadas tales consecuencias, el Gobierno Nacional encontró necesario implementar acciones para evitar la paralización de la Rama Judicial. Es por esto que el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyo objeto consistió en la adopción de *"medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,*

agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

En el presente caso, la aplicación del artículo 291 del C.G.P, queda supeditado frente a la prevalencia de la aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, que amén de privilegiar el uso de las tecnologías y evitar la comparecencia injustificada en los despacho judiciales, también busca agilizar los tramites de los procesos judiciales, como en este caso, el trámite de notificación personal.

Señor Juez, la emergencia sanitaria se encuentra vigente, ello de conformidad con la Resolución 000304 de 2022 de Ministerio de la Salud y la Protección social, por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 73811315 y 1913 de 2021.

El artículo 1 de la resolución establece:

"Prorrogar hasta el 30 de abril de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, y 222, 738, 1315 y 1913 de 2021. La emergencia sanitaria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada, cuando desaparezcan las causas que le dieron origen".

En este orden de ideas, el decreto 806 de 2020 está debidamente motivado y encuentra necesaria su aplicación a las diferentes actuaciones procesales como el caso particular de la notificación personal, pues contiene una exposición suficientemente detallada de las razones de necesidad que llevaron a hacerlo y de la relación de conexidad entre las mismas y las causas que generaron la declaratoria del estado de emergencia, a lo cual había procedido el gobierno nacional mediante el decreto 637 de 2020; ahora bien la Corte Constitucional ha manifestado que no existe vulneración de los derechos fundamentales antes bien, permite que la rama judicial pueda garantizar adecuadamente el derecho de acceso a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, la aplicación y prevalencia de este Decreto se encuentra debidamente justificada y es necesaria su aplicación para el perfeccionamiento de cada etapa procesal, que sin demerito de la normal general permite que transitoriamente se pueda hacer efectivo lo que esas leyes disponen, adaptándolas a la necesidad de acceso remoto o virtual a los mecanismos procesales que en tiempos ordinarios requieren de la concurrencia física de personas a las sedes judiciales.

➤ **DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DCTO 806 DE 2020-modificación temporal al trámite ordinario de notificación personal.**

El Decreto Legislativo 806 de 2020 permite que transitoriamente se pueda hacer efectivo lo que esas leyes disponen, adaptándolas a la necesidad de acceso remoto o virtual a los mecanismos procesales que en tiempos ordinarios requieren de la concurrencia física de personas a las sedes judiciales.

En ese orden de ideas, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se procurará por regla general que todas las actuaciones se realicen y notifiquen a través de medios virtuales y **excepcionalmente de manera presencial. Dicha notificación no es de carácter meramente informativo y cumple con los presupuesto de legalidad, debido proceso idoneidad y obligatoriedad.**

Además, es importante resaltar que la creación del Decreto Reglamentario se hace en forma de complemento de los estatutos procesales actuales vigentes, como bien lo expresa su parte considerativa

*“Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. **Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.**”*

Así las cosas, en aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 8, se introducen tres modificaciones al régimen de notificación personal de providencias.

1. Permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos a un correo electrónico **o sitio que suministre el interesado.**
2. Elimina el envío previo de la citación para notificación
3. Elimina notificación por aviso.

En este orden de ideas, si bien en el marco de la declaratoria de pandemia ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, **no es menos cierto que el mismo Decreto prevé los casos en donde no se cuenta con la dirección de correo electrónico, indicando que para tal efecto, de contar con la dirección del sitio de residencia, se podrá remitir la NOTIFICACIÓN PERSONAL, sin necesidad del envío previo de la citación y posterior notificación por aviso.**

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (énfasis propio)

Dentro del presente trámite, atendiendo a lo anterior, se realizó la notificación personal con la remisión del auto admisorio, demanda y anexos; documentos debidamente cotejados y remitidos a la dirección física reportada en la demanda, mediante guía No. 700068415694 de la empresa de mensajería Interrapidísimo, con confirmación de entrega el día 28 de febrero de 2022.

RASTREO DEL ENVÍO				
CIUDAD	ESTADO	MOTIVO	FECHA	COORDENADA
MANIZALES\CALD\COL	Envío Admitido	-	2022-02-25	
MANIZALES	Ingresado a Bodega	-	2022-02-25	
MANIZALES	Viajando en Ruta Nacional	-	2022-02-25	
PEREIRA	Ingresado a Bodega	-	2022-02-25	
PEREIRA	Viajando en Ruta Regional	-	2022-02-26	
CARTAGO	Ingresado a Bodega	-	2022-02-26	
CARTAGO\VALL\COL	Entrega Exitosa	-	2022-02-28	

Soporte que fue debidamente allegado al Despacho.

Respetuosamente se considera que el auto que dispuso requerir a la parte demandante para realizar la notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P desconoce el principio de celeridad, eficacia de la actividad judicial y el debido proceso, ya que está

excluyendo la validez y eficacia de un Decreto Legislativo con fuerza de ley, su ámbito de aplicación y la vigencia del mismo.

Señor Juez, el Decreto también contempló la posibilidad de que las partes no contaran con acceso a las tecnologías o no tuvieran conocimiento del manejo de estas, puesto que limitar dicha notificación exclusivamente a las formas electrónicas, estaría impidiendo el acceso a la justicia a personas ajenas a estas tecnologías y en consecuencia vulnerando el debido proceso y otros derechos fundamentales; la situación relacionada con la complejidad geográfica del país que impide que las facilidades de la era digital lleguen a todas las regiones, no es ajena a las nuevas legislaciones como el caso de algunos despachos judiciales, en donde se previó que no cuenten con las herramientas para los manejos por este medio.

En ese mismo sentido este mismo Decreto estableció dichos mecanismos para efectos de evitar precisamente la comparecencia de la demanda de forma personal a ese Juzgado, de forma tal que dicha notificación, tal y como se sustrae de la documental allegada como soporte, entrega a esa parte demanda y anexos, providencias a notificar y los términos con que cuenta para hacer efectivo su derecho de intervenir.

Me permito informar que por medio del presente se realiza **NOTIFICACIÓN PERSONAL** y remito los siguientes:

- Demanda y anexos
- Auto rechaza demanda por competencia 30 de noviembre de 2020.
- Auto propone conflicto negativo de competencia 16 de septiembre de 2021.
- Auto de la Corte Suprema de Justicia, resuelve conflicto, 29 de noviembre de 2021.
- Auto admite demanda 14 de diciembre de 2021.

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha 14 de diciembre de 2021, del Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Se advierte que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 el término de traslado es de tres (3) días para contestar la demanda, y de conformidad con los numerales 5 de la norma antes citada no se podrán proponer excepciones. En caso de no estar de acuerdo con el estimativo de los perjuicios presentado podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se practique avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

(Notificación remitida a la demandada FANNY STELLA PUENTES LONDOÑO)

➤ DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO

Respetuosamente, me permito manifestar que dentro del presente se configura el “exceso de ritual manifiesto”, por las siguientes;

Respecto del mismo, me permito manifestar que tiene ocurrencia cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia SU061/18 indicó:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y

manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”

En ese mismo sentido determinó;

*“El defecto sustantivo se presenta en los casos en que **el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales**. En estos eventos, el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica y el alcance que el juez competente le da en un caso particular. Por lo que, desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una “interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto [que] resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico” (Énfasis propio)*

Señor Juez, me permito reiterar que el Decreto pretende agilizar los trámites para la prestación del servicio de justicia con pleno respeto de los derechos y garantías procesales.

La regulación de los procedimientos judiciales consagrados en este Decreto tiene como finalidad principal, brindar seguridad jurídica a las partes en litigio. En este punto, respetuosamente me permito manifestar que la decisión que se pide revocar contiene una decisión donde resulta evidente un exceso ritual manifiesto por parte del despacho de conocimiento, y por tanto, corresponde revocar la decisión.

*“Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias**. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos” (Negrillas fuera de texto original).*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto me permito comedidamente elevar la siguiente;

II. PETICIÓN

1. Atendiendo las anteriores consideraciones, muy respetuosamente, me permito solicitar se acceda a reponer para revocar el auto de fecha ocho (08) de marzo de 2022, notificado por estado del nueve (09) del mismo mes y año, con el fin de corregir el defecto procedimental, teniendo en cuenta la vigencia, legalidad y aplicación del Decreto 806 de 2020.
2. Que se tenga por cumplida la carga procesal del extremo demandante en lo que corresponde al trámite judicial de notificación personal de FANNY STELLA PUENTES LONDOÑO como demandada dentro del presente trámite, realizada en la dirección física reportada con la demanda de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es sin necesidad de citación previa o notificación por aviso, teniendo en cuenta que a la demanda le fue remitida copia de auto admisorio, demanda y anexos.
3. Como consecuencia de lo anterior se realice el computo de términos para contestar la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806

de 2020, en concordancia con la ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y se continúe con el trámite procesal correspondiente.

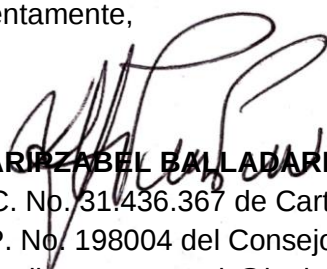
III. MANIFESTACIÓN ESPECIAL

1. Me permito manifestar a este Despacho que la información de notificación fue la suministrada por la entidad promotora de salud SOS, en virtud de la solicitud de información para efectos de las notificaciones personales, que desconozco cualquier dirección de correo electrónico de la parte demanda; manifestación que realizó bajo la gravedad de juramento.

Por último, me permito manifestar al despacho que, para efectos de surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la suscrita las recibirá en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com

De la señora juez,

Atentamente,



MARIZABEL BALLADARES PINEDA

C.C. No. 31.436.367 de Cartago, Valle.

T.P. No. 198004 del Consejo Superior de la Judicatura.

E-mail: procesos.eeb@ingicat.com.

Teléfono: 3104334126